

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077831

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 2658/2019, de 26 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 711/2017

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Rendimientos de actividades económicas. Elementos patrimoniales afectos. Gastos no deducibles. Vehículos afectos. El hecho de que el recurrente tenga que desplazarse en el ejercicio de su actividad o se disponga de un tercer turismo no hace prueba suficiente de la afectación exclusiva del vehículo, como tampoco la hace que tal gasto lo haya tenido formalmente contabilizado, considerando que de modo accesorio han podido ser empleados para su uso particular, habida cuenta de que nada impide su utilización para otros fines. *Local.* En relación a la deducción de los gastos derivados de la utilización de un local para el ejercicio de su actividad profesional como auditor de cuentas (gastos de alquiler, seguros, e inherentes a dicho local), la Sala estima que, si como sostiene el recurrente, sus actuaciones se desarrollan generalmente fuera del local donde se ejerce aquélla, implícitamente, él mismo está reconociendo lo innecesario de habilitar un local específico para destinarlo a tales fines. Otros factores a tener en cuenta son que el inmueble no existe rótulo alguno que lo caracterice como destinado al ejercicio de una profesión, al igual que sucede con las declaraciones tributarias presentadas a esos efectos. Tampoco del contrato de arrendamiento del mismo formalizado en su día se indica que su destino lo sea para el ejercicio de una actividad profesional sino que fue arrendado como vivienda, por más que trate de defender el recurrente que tal circunstancia se produjo tiempo atrás -al concertar el contrato de arrendamiento-, pasando después a serlo como local de actividad profesional aunque de ello no quede constancia, ni para su propietario, ni para la Hacienda Pública. Por lo tanto, todos los gastos declarados como tales e inherentes al mismo han de rechazarse como deducibles de los ingresos que derivan del ejercicio de la actividad profesional.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105, 131 y 136 a 140.

Ley 35/2006 (IRPF), art. 28.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 10.

RD 2402/1985 (Deber de expedir y entregar factura), art. 3.

RD 1496/2003 (Obligaciones de facturación), art. 6.

RD 439/2007 (Rgto IRPF), art. 22.

PONENTE:*Don Federico Lázaro Guil.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 711/2017

SENTENCIA NÚM. 2658 DE 2.018

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil

D. Luis Ángel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 711/2018 seguido a instancia de D. Joaquín , que comparece representado por la Procuradora Sra. Fernández-Mejía Campos, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 3.273, 95 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso el presente recurso el día 11 de enero de 2018 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución recurrida en el particular referente a la no admisión como gasto deducible del IRPF, ejercicio 2010, los de vehículos afectos al ejercicio de la actividad profesional y los concernientes al inmueble en que desarrolla esa misma actividad.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

Cuarto.

Acordado el recibimiento a prueba, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

Quinto.

Declarado concluso el período de prueba, al no estimarse necesario por la Sala la celebración de vista pública, y no habiéndose solicitado conclusiones por ambas partes, la Sala tampoco consideró necesaria su formulación.

Sexto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se interpone el presente recurso contra al resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 31 de marzo de 2017, expediente número NUM000, estimatoria en parte de la reclamación dirigida frente a liquidación provisional practicada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Almería de la Administración Tributaria, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, con deuda a ingresar de 3.273, 95 euros, intereses de demora incluidos.

Segundo.

Trae causa el acto de liquidación recurrido de la instrucción de un procedimiento de comprobación limitada -tras la anulación por el TEARA de otro anteriormente incoado- en los términos regulados en los arts. 136 a 140 de la Ley 58/2003, General Tributaria, relativo al IRPF, ejercicio 2010, en el que se procede a la imputación de renta inmobiliaria no declarada por el demandante, al tiempo que se suprimen parte de los gastos deducidos en la determinación de los rendimientos de una actividad profesional indebidamente consignados como tales por el actor.

Tercero.

El escrito de demanda inicia sus alegatos denunciando lo que considera como excesos en la actuación comprobadora de la Administración tributaria para referirlos a un procedimiento de verificación de datos regulado en los arts. 131 y siguientes de la LGT que no ha sido el instruido en este caso por el órgano de gestión tributaria, dado que las actuaciones por él seguidas se han desarrollado en el ámbito de un procedimiento de comprobación limitada del art. 136 LGT; además de efectuar una serie de consideraciones a propósito de la naturaleza probatoria de las actas de inspección, documento que tampoco es el que ha servido de sustento a las actuaciones seguidas por el órgano de gestión tributaria que, desde luego, no se han formalizado en acta de ningún tipo por tratarse de documento cuya confección solo queda reservada a los órganos de inspección tributaria.

Cuarto.

Señalado cuanto antecede, son tres los aspectos en que el demandante muestra su desacuerdo con la actuación administrativa plasmada en el acto de liquidación que se recurre: por un lado, cuestiona la confirmación por el órgano económico-administrativo de la no deducción de los gastos relativos a la utilización de dos vehículos que, afirma, se hallan afectados al ejercicio de su actividad profesional; de otro lado, sostiene que son deducibles los gastos de alquiler del inmueble en que desarrolla el ejercicio de su actividad profesional; y concluye sus alegaciones oponiéndose al devengo de los intereses de demora con fundamento en lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2002.

Quinto.

En relación a las discrepancias del recurrente sobre el contenido de la liquidación, se debe comenzar señalando que esta Sección ha declarado al respecto, de manera reiterada, que recae sobre el contribuyente la carga de probar el carácter deducible de los gastos declarados, tesis que confirma la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que es exponente en la sentencia de 21 de junio de 2007 (RJ 2007, 5545) al proclamar: "... con arreglo al antiguo art. 104 de la Ley General Tributaria de 1963 (actual art. 105.1 de la Ley General Tributaria de 2003) cada parte tiene que probar las circunstancias que le favorecen, esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de la cuantificación obligatoria, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, ..., no debiéndose olvidar que en el presente caso se pretendió por la parte actora que se apreciase la deducibilidad del gasto controvertido, por lo que a ella le incumbía la carga de acreditar que reunía los requisitos legales."

En definitiva, aparte de los requisitos contables y los relativos a la emisión y contenido de las facturas, el carácter deducible de un gasto viene determinado por la efectiva realización del servicio o actividad que lo motiva, exigencia indispensable para poder afirmar que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones sujetas al impuesto y no exentas y la afectación de los bienes y servicios adquiridos a la actividad profesional del que pretende deducirse el importe del gasto soportado en su adquisición. Por tanto, la existencia de factura es necesaria, pero insuficiente por sí sola para acreditar el carácter deducible de las cuotas, al igual que ocurre con su contabilización.

El art. 105 LGT dispone que tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos que normalmente le son constitutivos, carga que se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la administración tributaria, según el párrafo segundo del citado precepto.

En relación con la carga de la prueba la STS de la Sala Tercera de 22 de enero de 2000 señaló que compete en todo caso a cada parte la carga de probar sus pretensiones. Según esta sentencia, la carga de la prueba es un concepto no demasiado bien dibujado en el proceso contencioso, sin perjuicio de que la importancia del expediente administrativo en nuestra jurisdicción explica la falta de relevancia de este tema. La carga de la prueba cobra relevancia sólo cuando hay falta o ausencia de prueba de hechos relevantes.

Por su parte, la STS de 28 de abril de 2001 determina que si la Administración tributaria, por medio de los procedimientos específicos que para ello la legitiman, ha formado prueba de los hechos normalmente constitutivos del nacimiento de la obligación tributaria, la carga probatoria que se deriva del art. 105 de la LGT se desplaza hacia quien aspira a acreditar que tales hechos son reveladores de otra relación distinta, cualesquiera sean las consecuencias tributarias que se deriven.

El art. 28 de la Ley 35/2006, de 25 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que "El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva". De esta forma, habrá que tener en cuenta lo regulado los arts. 10 y siguientes del Real Decreto legislativo 4/2004, respecto a la determinación de la base imponible y el principio de correlación entre ingresos y gastos, ya que, para que un gasto sea deducible, es necesario que, entre otros requisitos, tenga correlación con la obtención de ingresos.

Así, en el artículo 10.3 de dicho Real Decreto Legislativo, se establece que "en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás Leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

Del mismo modo, el principio de correlación entre ingresos y gastos se encuentra establecido en el Real Decreto 1643/1990 por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, a tenor del cual "el resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho ejercicio menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquellos". Además, dichos gastos deben estar convenientemente acreditados mediante la correspondiente factura, para lo que hay que tener en cuenta, a su vez, los requisitos establecidos en el art. 3 del Real Decreto 2402/1985, hoy art. 6 del Real Decreto 1496/2003, por el que se regulan las obligaciones de

facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido), respecto del contenido que deben de tener las facturas, y que exige que toda factura esté numerada, que figure en ella el nombre y apellidos o denominación social del expedidor del documento y del destinatario, la descripción de la operación y su contraprestación total, así como el lugar y fecha de emisión.

Por su parte, el Real Decreto 439/2007 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su art. 22 establece que "1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1.º Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2.º Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto legislativo 329/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

Por tanto, de acuerdo con los artículos citados incumbe la carga de la prueba al ahora recurrente de la efectiva realización de los gastos y su correlación con la actividad económica, así como acreditar que los importes de los gastos tienen la consideración de deducibles.

Según ello, en relación con los gastos de los vehículos que dice el demandante tener afectados al ejercicio de la actividad profesional, hay que tener en cuenta que de acuerdo con los preceptos transcritos, para que puedan deducirse es preciso que se encuentre afecto de forma exclusiva a la actividad cumpliendo los requisitos establecidos en el precepto citado. En este sentido, debe señalarse que ni en el expediente administrativo ni en el presente recurso, el recurrente ha aportado prueba suficiente que justifique el cumplimiento de los citados requisitos para que pueda considerarse afecto a la actividad. El recurrente no prueba en forma alguna que para la actividad profesional que desarrolla constituyan los vehículos un elemento afecto de forma exclusiva, ni por tanto necesarios los gastos derivados del mismo, lo que excluyen su afectación a la actividad en los términos fijados en el artículo citado.

Frente a las alegaciones del recurrente, hay que precisar que, como esta Sala ya ha señalado con anterioridad la circunstancia de que el recurrente tenga otro vehículo para uso familiar no justifica el uso exclusivo para la actividad profesional del vehículo respecto del cual se pretende la deducibilidad de los gastos.

En este orden de consideraciones, tampoco está de más atraer la doctrina reiterada de la Dirección General de Tributos cuando ha sostenido que para la deducción de los gastos de vehículo afectado a una actividad profesional "... se requiere que el vehículo se utilice únicamente para el ejercicio de la actividad profesional, sin que existan otros condicionantes que impliquen su afectación a la actividad, por lo que no puede considerarse como prueba suficiente la existencia de otros vehículos destinados al uso personal y familiar" (DGT 26-11-03; 28-4-04).

Por tanto, hay que concluir que el hecho de que el obligado tributario tenga que desplazarse en el ejercicio de su actividad o de que disponga de un tercer turismo no hace prueba suficiente de la afectación exclusiva del vehículo, como tampoco la hace que tal gasto lo haya tenido formalmente contabilizado.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del IRPF más arriba transcritas, en el caso que se enjuicia, el requisito de la afectación de los vehículos propiedad del demandante de manera exclusiva no ha quedado justificado, considerando que de modo accesorio han podido ser empleados para su uso particular, habida cuenta de que nada impide su utilización para otros fines, como el propio actor lo reconoció en el curso de las actuaciones de comprobación administrativa, cuando en su escrito de alegaciones de 12 de mayo de 2012 manifiesta "mentiría si dijera que no lo he usado; posiblemente para algún desplazamiento puntual ...", lo que evidencia que la exclusividad de esos elementos del activo al ejercicio de su actividad profesional ha de quedar cuestionado sobremanera.

En consecuencia, la argumentación de la Administración en relación con los conceptos que se acaban de señalar, es asumida por la Sala ya que no basta presentar los documentos a que se refiere el recurrente sino que es necesario probar que los gastos que pretende deducirse se corresponden con la actividad profesional. Al no haber quedado acreditada de forma suficiente la afectación de los vehículos al ejercicio de la actividad profesional, los gastos adjetivos a los mismo (mantenimiento, gasolina, etc.) tampoco pueden ser considerados como gastos deducibles de los ingresos en el Impuesto al que se viene haciendo referencia.

Sexto.

Por lo que se refiere a la deducción como gastos de los derivados de la utilización de un local para el ejercicio de la actividad profesional (gastos de alquiler, seguros, e inherentes a dicho local) que el órgano de gestión rechaza por no haber quedado acreditado que el citado local sito en C/ DIRECCION000 nº NUM001, NUM002 de Almería, reúna esa condición, tratándose más bien de una vivienda, debemos indicar que los elementos de prueba aportados por la parte actora en defensa de su pretensión, tampoco resultan concluyentes.

Si como sostiene el recurrente, en el ejercicio de su actividad profesional como auditor de cuentas, sus actuaciones se desarrollan generalmente fuera del local donde se ejerce aquélla, implícitamente, él mismo está reconociendo lo innecesario de habilitar un local específico para destinarlo a tales fines. Mas, con independencia de ello, lo cierto es que en el inmueble que identifica como local de la actividad no existe rótulo alguno que lo caracterice como destinado al ejercicio de una profesión, al igual que sucede con las declaraciones tributarias presentadas a esos efectos, en las que el inmueble de la C/ DIRECCION000 se señala como vivienda habitual. Tampoco del contrato de arrendamiento del mismo formalizado en su día (año 1998), se indica que su destino lo

sea para el ejercicio de una actividad profesional sino que fue arrendado como vivienda, por más que trate de defender el recurrente que tal circunstancia se produjo tiempo atrás -al concertar el contrato de arrendamiento-, pasando después a serlo como local de actividad profesional aunque de ello no quede constancia, ni para su propietario, ni para la Hacienda Pública.

Tampoco acredita la condición del inmueble pretendida por el demandante el hecho de que su esposa resida en C/ DIRECCION001 NUM003 (Ciudad Jardín) de Almería atendiendo a los cuidados de su madre, dirigiéndose a esa dirección toda la correspondencia postal, pues con ello no queda acreditada la afectación del local de la C/ DIRECCION000 al ejercicio de la actividad profesional. Asimismo, no constituyen elementos de prueba a los efectos pretendidos por el actor, la certificación emitida por la Secretaria General del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Almería a requerimiento del interesado, siendo así, además, que el Colegio Oficial de referencia no es órgano adecuado para acreditar la domiciliación profesional de un colegiado. Este mismo razonamiento es de aplicación a los documentos que conforman el Anuario del Registro Oficial de Auditores del año 2010, así como la certificación emitida por la empresa en la que presta sus servicios el demandante, Costa Almería de Roquetas de Mar.

La conclusión a la que se llega de todo ello, no es diferente a la alcanzada en el Fundamento de Derecho anterior, en el sentido de que no queda acreditada la afectación de la vivienda sita en la C/ DIRECCION000 nº NUM001- NUM002 de Almería como local donde ejerza el recurrente su actividad profesional. Por lo tanto, todos los gastos declarados como tales e inherentes al mismo han de rechazarse como deducibles de los ingresos que derivan del ejercicio de la actividad profesional.

Séptimo.

Queda por determinar si resulta correcto haber girado intereses de demora por el impago de la deuda contraída e impagada por el demandante con la Hacienda Pública, pretensión que fundamenta en el pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2002 en un caso que, referido al Impuesto sobre Sucesiones, la Ley reguladora del tributo ofrecía al contribuyente la posibilidad de cumplimentarlo mediante la presentación de una autoliquidación tributaria, o bien, presentado una declaración para que fuese la Administración quien girara la oportuna liquidación, concluyendo en sus razonamientos el Alto Tribunal que, en este caso, no resultaba equitativo exigir intereses moratorios cuando el contribuyente optaba por la forma de autoliquidar el tributo, y no hacerlo cuando se limitaba a presentar una declaración sin liquidación para que sea la Administración tributaria quien liquide la deuda correspondiente, pero como se aprecia, el criterio mantenido en esa sentencia queda referido exclusivamente a los casos en que el interés moratorio exigido a un contribuyente es consecuencia de una opción fiscal en el modo de gestionar el tributo, circunstancia que no concurren en el caso del IRPF en que su gestión solamente se debe hacer mediante el sistema de autoliquidación tributaria.

Octavo.

Por las razones expuestas el recurso debe ser desestimado, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al haberse desestimado sus pretensiones y no apreciar la Sala la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en el caso planteado; siendo procedente fijar como cuantía máxima correspondiente a honorarios de la Abogacía del Estado la cifra de mil euros, en atención a las circunstancias del asunto y la dedicación requerida para formular la oposición a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1º.- Desestima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Joaquín contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 31 de marzo de 2017, expediente número NUM000, que se confirma en sus términos por ser ajustados a derecho.

2º.- Se impone a la parte recurrente el pago de las costas, con la limitación establecida en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024071117, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D. A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.